



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.312
12 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 312ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 18 de noviembre de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Cuba

Tercer informe periódico de España

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 13.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Cuba (CAT/C/32/Add.2) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Senti Darías, Peraza Chapeau, Cala Sequí y Amat Fores (Cuba) vuelven a tomar asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE pregunta a los miembros del Comité si desean hacer otras preguntas a la delegación cubana.

3. El Sr. PIKIS señala que la separación entre los poderes ejecutivo, judicial y legislativo permite disponer de contrapesos que son el único medio de evitar los abusos de poder. De las informaciones proporcionadas por el Estado Parte se desprende que el poder judicial está subordinado en Cuba a la Asamblea Nacional Popular y al Consejo de Estado, facultados para dar instrucciones a los tribunales con respecto a la interpretación y la aplicación de las leyes. Esto está en contradicción con el principio de la independencia y de la supremacía de la autoridad judicial, que normalmente es la única facultada para determinar si los actos de determinado órgano se conforman o no a la ley.

4. El Sr. Pikis desea también obtener precisiones sobre tres infracciones, a saber: la injuria, la resistencia a una autoridad y la propaganda en favor del enemigo, cuyo contenido es particularmente vago. ¿Constituye el hecho de preconizar un cambio de gobierno un acto de propaganda en favor del enemigo? En cuanto a la resistencia a una autoridad, ¿de qué autoridad se trata? Por último, ¿no puede dar lugar a abusos el recurso a un concepto como la injuria? Por lo demás, el Sr. Pikis agradecería a la delegación cubana que tuviera a bien dar más informaciones sobre dos tipos de pena, el exilio interior y el arresto domiciliario, que a primera vista parecen concebidos no como castigo sino como un medio de limitar las libertades.

5. El Sr. SENTI DARIAS (Cuba), en respuesta a preguntas formuladas el día anterior por el Sr. Burns, dice que, por lo que se refiere al segundo párrafo de la declaración hecha por Cuba sobre el artículo 20 de la Convención, su Gobierno está totalmente dispuesto a dialogar con el Comité, a condición de que no haya ninguna injerencia en los asuntos internos del país, que se respete el carácter confidencial del diálogo, según lo exige el artículo 20 de la Convención, y que se reconozca el derecho del Estado a hacer todas las declaraciones que considere necesarias.

6. En cuanto a los casos señalados a la atención del Gobierno cubano por el Relator Especial sobre la tortura, el Sr. Senti Darías señala que las autoridades cubanas están analizando las informaciones recibidas. A este propósito, Cuba ha cooperado siempre plenamente con los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, así como con el antiguo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Ayala Lasso, quien pudo comprobar en una visita a Cuba que numerosas informaciones recibidas por las

Naciones Unidas de diferentes fuentes no correspondían a la realidad. Por otra parte, algunas alegaciones recogidas por el Relator Especial sobre la tortura han sido desmentidas por las familias de las personas interesadas en encuentros con periodistas extranjeros.

7. El Sr. PERAZA CHAPEAU (Cuba) dice que como algunos miembros del Comité no sólo han formulado preguntas sino emitido sus opiniones sobre la estructura del Estado cubano, desea hacer algunas observaciones. El principio de la separación de poderes enunciado por Locke no es aceptado unánimemente, ni mucho menos. Ha sido rechazado por numerosos pensadores, como Jean-Jacques Rousseau, quien destacó el carácter indivisible del Estado, por encima de las diferencias que existan entre las funciones de sus diferentes órganos. Tal es, por lo demás, el principio en que se basa el Estado en Cuba. Por otra parte, el concepto de la supremacía del poder judicial avanzado por el Sr. Pikis está en contradicción con la tesis de numerosos pensadores modernos -comprendidos los que preconizan la separación de poderes-, los cuales estiman que ninguna autoridad es superior a las demás.

8. El Sr. CALA SEGUÍ (Cuba) señala que la función judicial no está subordinada en Cuba a ninguna otra. Todas las instancias que componen el Estado cubano cooperan entre sí en el respeto de la ley, y la única autoridad a la que están subordinadas es la del pueblo.

9. El Sr. AMAT FORES (Cuba) dice que una de las cosas que han querido hacer creer a la opinión pública internacional los enemigos de Cuba es que las autoridades judiciales cubanas no son independientes. A este respecto, procede señalar que el Consejo de Estado no dicta en ningún caso a los tribunales la manera en que deben aplicar la legislación. Los jueces actúan con toda libertad y se basan exclusivamente en los hechos y en las disposiciones de la ley. Sin embargo, a veces hay lagunas en los textos legislativos o dudas en cuanto a la interpretación de determinado artículo, y los únicos órganos que pueden disipar tales dudas son los que elaboran las leyes, es decir, el Parlamento y el Consejo de Estado. Entre las garantías de la independencia de la función judicial figura el hecho de que los tribunales cubanos están integrados al menos por tres jueces, con lo que se reducen los riesgos de influencia exterior. En cuanto a la duración de su mandato, hay que saber que los jueces son elegidos por cinco años y pueden ser reelegidos. Un juez que cumple correctamente sus funciones permanece a veces en el cargo durante 35 años, pero al cabo de ese período debe ser reelegido cada cinco años. Sin embargo, esta situación debe cambiar con la adopción de una nueva ley que entrará en vigor el 1º de enero de 1998.

10. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación cubana por las informaciones complementarias que ha proporcionado y le ruega que tenga a bien asistir a la sesión del día siguiente por la tarde para tomar conocimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité.

11. La delegación cubana se retira.

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (tema 2 del programa)
(continuación)

Designación de relatores y correlatores para el próximo período de sesiones

12. El PRESIDENTE invita al Comité a designar a los relatores y correlatores para los informes de los Estados Partes siguientes: Alemania, Francia, Guatemala, Kuwait, Noruega, Nueva Zelandia, el Perú, Sri Lanka y Túnez.

13. El Sr. BURNS dice que si el Sr. Zupancic está dispuesto a actuar de relator para Alemania, él aceptaría de buen grado ser correlator. También estaría dispuesto a actuar de relator para Kuwait.

14. El Sr. PIKIS recuerda que sugirió que la elección de relatores y correlatores se haga de manera menos personal. Además, como sin duda habrá cambios en la composición del Comité en las elecciones que se celebrarán próximamente, propone distribuir sólo en el actual período de sesiones una parte de los informes.

15. El PRESIDENTE dice que si recuerda bien se aceptó la sugerencia del Sr. Pikis, pero el Comité acordó igualmente tener en cuenta en la medida de lo posible los conocimientos de cada uno sobre los sistemas jurídicos y los idiomas de los países correspondientes.

16. El Sr. CAMARA señala que los informes se traducen en todos los idiomas de trabajo, por lo que no se plantea problema alguno. Además, la especificidad de los sistemas jurídicos y judiciales en vigor en los diferentes países no constituye un obstáculo redhibitorio.

17. El Sr. SORENSEN recuerda que tal vez la Asamblea General conceda al Comité una semana de reunión adicional, por lo que convendría designar un relator para todos los informes: él está dispuesto a ser relator para Guatemala y para Noruega y correlator para Kuwait.

18. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS precisa que ya no será miembro del Comité en el período de sesiones siguiente, y juzga poco oportuno designar ahora un relator para todos los informes, pues de esa manera se reduciría a la pasividad a los nuevos miembros del Comité. Además, estima que la práctica consistente en designar al mismo relator para los informes sucesivos de un Estado Parte podría interpretarse mal, y que el Comité perdería credibilidad.

19. El Sr. CAMARA recuerda que debe renovarse el mandato de la mitad de los miembros del Comité, y que es imposible prejuzgar los resultados de una elección.

20. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE piensa que el Comité podría designar un relator para cinco de los informes, y reservar otros cinco para los nuevos miembros.

21. El Sr. YAKOVLEV estima que el Comité debería nombrar relatores con carácter definitivo a los cinco miembros del Comité cuyo mandato continúa, y los otros cinco con carácter provisional, a reserva de que sean reelegidos y en el entendimiento de que la tarea que se les asigne incumbiría a sus sucesores de no ser reelegidos.

22. El Sr. PIKIS duda de que el procedimiento permita asignar tareas a personas que no han sido todavía elegidas.

23. El Sr. CAMARA propone una solución intermedia: el Comité podría designar desde ahora a los cinco relatores cuyo mandato no expira y nombrar con carácter provisional a los miembros que se presenten de nuevo; si no fueran reelegidos, sería el momento de reflexionar y de proceder a una nueva distribución de las tareas, teniendo en cuenta que los nuevos miembros del Comité necesitarán algún tiempo para familiarizarse con los trabajos del Comité.

24. El Sr. PIKIS estima que, incluso si los miembros salientes son reelegidos, el Comité no está facultado para confiarles una misión en virtud de un mandato que todavía no han recibido.

25. El PRESIDENTE secunda la opinión del Sr. Pikis y estima que, con mayor razón, no se puede pensar en confiar tareas a nuevos miembros hipotéticos.

26. Según el Sr. SORENSEN, es efectivamente impensable que el Comité confíe por adelantado a miembros que no han recibido aún un mandato trabajos relacionados con los artículos 20 y 22 de la Convención, que son confidenciales. En cambio, los trabajos en aplicación del artículo 19, que revisten carácter público, podrían confiarse sin inconveniente a los miembros salientes candidatos a una reelección.

27. El PRESIDENTE dice que los miembros salientes deben ser reelegidos y prestar juramento antes de encargarse de cualquier tarea, sea pública o confidencial.

28. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS comparte la opinión del Sr. Pikis; el estricto respeto del procedimiento es la mejor garantía de la calidad de los trabajos del Comité. Además, todos los miembros del Comité, sean nuevos o más antiguos, deben tener los mismos derechos y ser tratados de manera idéntica. Convendría, pues, aplazar hasta el próximo período de sesiones la designación de todos los relatores.

29. El PRESIDENTE sugiere que, en cuanto se conozca la nueva composición del Comité y sin esperar hasta el próximo período de sesiones, se establezcan contactos con miras a tal designación.

30. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que el Comité desea aplazar la designación de los relatores y correlatores hasta el próximo período de sesiones, una vez que se conozca la composición del Comité.

31. Así queda acordado.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Tercer informe periódico de España (CAT/C/34/Add.7)

32. Por invitación del Presidente, los Sres. Pérez Hernández, González de Linares, Ramos Gil, Cerrolaza Gómez, Nistral Burón, Pérez Gómez, Martín Alonso y Borrego Borrego vuelven a tomar asiento a la mesa del Comité.

33. El PRESIDENTE invita a la delegación española a responder a las preguntas de los miembros del Comité.

34. El Sr. RAMOS GIL precisa que las respuestas se harán siguiendo el orden de los artículos de la Convención. Con respecto a la introducción del delito de tortura en el Código Penal español, en el artículo 22.4 del Código Penal se dispone que toda infracción cometida por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación se ha agravado, por lo que se castiga con una pena más severa. Las sanciones penales pueden ir acompañadas de sanciones administrativas, sobre todo en el caso de las fuerzas militares; toda otra falta asimilable a un trato degradante, vejatorio o discriminatorio, incluso si no se trata de una infracción penal, puede suponer la exclusión. En general, insiste en el carácter agravado de todo acto, aunque no sea delictivo, acompañado de una discriminación. Por ejemplo, la negativa por parte de un agente del Estado a prestar un servicio público por causa de racismo, antisemitismo u otros tipos de discriminación es pasible de una pena de uno a tres años de prisión, acompañada de la expulsión. En los artículos 510, 512, y 515 del Código Penal se prevén penas análogas para los atentados contra las libertades públicas, la difusión de declaraciones racistas o antisemitas o la asociación ilícita que transmita un mensaje racista, antisemita o discriminatorio. Por último, en el artículo 607.2 del Código Penal se define expresamente el delito de genocidio. En cuanto a la definición de la tortura, en el artículo 22.7 del Código Penal se prevé que, en todo acto de coerción o recurso a amenazas, el hecho de que el autor sea agente del Estado es una circunstancia agravante.

35. En respuesta a la cuestión de saber si se podría justificar la tortura en alguna circunstancia, el Sr. Ramos Gil afirma que no podría invocarse un estado de necesidad para justificar un acto asimilable a la tortura. El Código Penal rige, además, el desarrollo de los interrogatorios y prohíbe expresamente la tortura. En el artículo 77.1 del Código Penal se prevé que quien cometa un delito para cometer otro incurre en una pena correspondiente al delito más grave. En lo relativo a diversos actos que podrían ser constitutivos de un acto de tortura, en el artículo 74.3 del Código Penal se dispone claramente que hay tantos delitos como actos cometidos.

36. El Sr. PÉREZ GÓMEZ (España) responde a las preguntas relativas al artículo 3 de la Convención. Existen nuevas normas en materia de asilo y de inmigración. La delegación española transmitirá a la Secretaría el texto español de la Ley de 1994 sobre el asilo, así como el texto de un nuevo reglamento sobre la aplicación de la legislación relativa a los extranjeros, que data de 1996. Las nuevas disposiciones se refieren a tres aspectos de la cuestión. En primer lugar, la nueva ley prevé que los refugiados a quienes se niegue el derecho de asilo pueden beneficiarse, no obstante, de una protección por razones humanitarias. Además, la nueva ley establece un procedimiento acelerado para tratar las solicitudes de asilo a fin de evitar los abusos de los procedimientos de demanda de asilo. Esta disposición está destinada en particular a los inmigrantes económicos. Prevé asimismo la participación del Alto Comisionado para los Refugiados en el desarrollo del procedimiento. La decisión es susceptible de recurso. Por último, la nueva ley permite al solicitante de asilo cuya demanda se deniegue volver a hacer otra, en tanto que antes estaba obligado a abandonar el territorio español, salvo si hubiera motivos serios para creer que correría el riesgo de ser matado o torturado si fuera devuelto a su país. En cuanto a las

disposiciones adoptadas para evitar que un solicitante de asilo o un inmigrado sea expulsado hacia un país donde podría ser sometido a tortura, en el párrafo 9 del artículo 17 de la Ley sobre el asilo y en el párrafo 1 del artículo 23 del reglamento correspondiente se prevé la posibilidad de conceder un permiso de residencia a los solicitantes de asilo cuya petición se hubiera rechazado y que se encuentren en esa situación. El párrafo 3 del artículo 17 de esta ley remite al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Se dice expresamente que no se puede enviar a una persona hacia un país donde pueda sufrir torturas o malos tratos. En el artículo 103 del nuevo reglamento de 1996 sobre la aplicación de la legislación relativa a los extranjeros que no han solicitado asilo y que pudieran ser objeto de una medida de expulsión, se prevé expresamente que esas personas pueden ser autorizadas a residir en España, si no pueden ser devueltas a su país de origen en razón de temores por su integridad física y mental. En el marco de la Unión Europea, España ha apoyado la iniciativa de Dinamarca con respecto a la concesión de una protección subsidiaria a ciertas personas que no tengan estatuto de refugiado y corrieran peligro si volvieran a su país. Participa en los trabajos realizados en la Comunidad Europea para llegar a un trato uniforme de la cuestión de los extranjeros que, por todo tipo de razones, no deberían ser obligados a volver a su país de origen. La Constitución de España (párrafo 1 del artículo 96) dispone que la Convención Europea de Derechos Humanos forma parte del orden jurídico interno. Así pues, las normas internacionales relativas al derecho de asilo y a los extranjeros se aplican directamente en el orden interno, contrariamente a lo que se preveía en el texto constitucional de 1978. En cuanto a la formación de los funcionarios en la materia, el Sr. Pérez Gómez señala que desde hace muchos años se imparten en los ministerios correspondientes cursos de derecho internacional y derecho internacional humanitario. Como resultado de la celebración del Año Europeo de la Lucha contra el Racismo se hará un esfuerzo particular de sensibilización en la lucha contra el racismo. En cuanto a los territorios de Ceuta y Melilla, forman parte integrante del territorio español, y la aplicación de las leyes relativas a la expulsión o a la devolución de extranjeros a su país de origen es la misma que en el resto del territorio español.

37. El Sr. MARTÍN ALONSO (España) señala que, según el Relator, el informe de España contiene muy pocas informaciones sobre la enseñanza de los derechos humanos y la prevención de la tortura y los malos tratos en la formación profesional de los agentes de las fuerzas de seguridad. Tiene la intención de proporcionar ulteriormente al Comité, por escrito, informaciones complementarias sobre el particular, pero desea exponer las grandes líneas de la formación profesional y humanista dispensada a los policías y a los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado español. Como mínimo, éstos deben haber terminado la escuela secundaria, y se contratan por concurso. Después siguen, durante dos años, cursos de perfeccionamiento, en los que son objeto de una evaluación permanente. Después de ese proceso, los que no dan satisfacción no son admitidos. Posteriormente, a lo largo de su carrera, se les informa de las distintas modificaciones que sufren las leyes, y reciben enseñanza sobre los principios de la Constitución consagrados al ejercicio de las libertades fundamentales. En particular, deben conocer la Ley orgánica Nº 2/86 relativa a las fuerzas y cuerpos de seguridad, en cuyo artículo 5 se enuncian los principios elementales del comportamiento que se espera de sus miembros, que no sólo se inspiran en la Constitución, sino también en la

Declaración sobre la policía del Consejo de Europa y en el Código de Conducta para los Responsables de la Aplicación de las Leyes elaborado por las Naciones Unidas.

38. También se enseña el derecho procesal, así como las disposiciones del Código Penal de 1996 en que se definen con gran severidad los delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Los reglamentos disciplinarios califican de falta muy grave, si no de delito, los malos tratos infligidos a los ciudadanos. El Ministerio del Interior, en colaboración con la Cruz Roja Española, dispensa una formación específica del derecho humanitario.

39. España ha participado y sigue participando en numerosas misiones y operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. También ha participado, por ejemplo en el marco de la Unión Europea, en misiones de observación electoral. Puede decirse que España es un país pionero en materia de formación internacional de los observadores de policía de las Naciones Unidas. Estos últimos cuatro años, cerca de medio millón de oficiales de policía procedentes de todos los países de América Latina han seguido períodos de capacitación en tal sentido en el Centro de formación de la Policía Nacional de Ávila. El Sr. Martín Alonso espera poder transmitir al Comité una documentación detallada sobre los aspectos que acaba de evocar y los cursos de formación así establecidos.

40. El Sr. CERROLAZA GÓMEZ (España) aborda la cuestión de la formación de los médicos. Conviene tratar por separado la cuestión de la medicina legal, en la que el Comité tiene competencia directa, pero reviste un carácter sumamente especializado, de la medicina general. En España, cada facultad determina su propio programa de estudios, pero existen directrices que reglamentan la distribución de las materias enseñadas en medicina general. Por lo tanto, se insiste muy particularmente en los aspectos éticos y deontológicos, en las cuestiones jurídicas (derecho administrativo y derecho penal) y en los programas que comprenden incluso nociones de filosofía y de ciencias políticas.

41. En cuanto a la ayuda a las víctimas de la tortura, la delegación española transmitirá al Comité el texto de la Ley Nº 35-1995 sobre la asistencia a las víctimas de vías de hecho y de atentados contra la libertad sexual, en el que se prevé un mecanismo de indemnización de las víctimas de toda clase de violencia; por lo demás, el Sr. Cerrolaza Gómez está en situación de anunciar al Comité que el Gobierno español entregó el 30 de octubre último 50.000 dólares al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las víctimas de la tortura.

42. El Sr. BORREGO BORREGO (España) se dispone a responder a las preocupaciones emitidas por el Relator y por otros miembros del Comité con respecto a la aplicación del artículo 11 y, en parte, del artículo 15 de la Convención. En España, la detención provisional no puede pasar de tres días, salvo en los casos de terrorismo, de crimen organizado o de tráfico de estupefacientes, en que esa duración puede llegar a cinco días. Conviene señalar que la duración máxima era antes de diez días, y que es el propio Tribunal Constitucional el que ha ordenado la reducción a cinco días. El mantenimiento en detención, que puede ir acompañado de incomunicación en caso de bandas organizadas, deben decidirlo los jueces en las 24 primeras

horas de la detención. En cuanto al problema de elección de abogado, debe saberse que los abogados no son designados de oficio ni por el Gobierno, sino elegidos por el Colegio de Abogados de conformidad con su propio reglamento. Lamentablemente, las bandas armadas plantean graves problemas a causa de las represalias que pueden ejercer. La Comisión Europea de Derechos Humanos, a la que se ha sometido la cuestión de los abogados designados de oficio y de las prolongaciones de detención, ha declarado inadmisibles las quejas que se le dirigieron por ese concepto. Procede destacar que las prolongaciones no son automáticas y que se ejerce un control judicial muy estricto, que comprende entre otras cosas reconocimientos médicos frecuentes. Los interrogatorios se rigen por un código, y todos los policías que participan en ellos deben ser identificados. La posibilidad de que un policía lleve una capucha que le cubra la cara responde a la necesidad de protegerse contra eventuales represalias y no tiene por objeto que pueda maltratar impunemente a un detenido. La ley prohíbe el anonimato de los agentes que participan en las declaraciones. En una instrucción del Ministerio del Interior de 12 de mayo de 1997 se precisa que debe establecerse la identidad de todos los agentes que participen en la audición de todas las declaraciones, y hoy día es imposible no saber exactamente quiénes son los agentes de la fuerza pública que han intervenido en determinada acción u operación.

43. En cuanto a las preocupaciones expresadas con respecto al procedimiento de hábeas corpus, conviene precisar que la Ley Orgánica de 1984 se aplica por supuesto también a la detención y a la prisión provisional por presunta pertenencia a una banda armada organizada. No hay ninguna excepción. Más aún, el juez tiene que tomar la decisión sobre el hábeas corpus en las 24 horas. Si la decisión es negativa, se puede recurrir inmediatamente ante el Tribunal Constitucional.

44. Toda prueba viciada carece de efecto, salvo si hay delito de tortura, en cuyo caso las actuaciones judiciales contra los autores del delito siguen su curso.

45. En cuanto a las observaciones suscitadas por el párrafo 30 del informe, es preciso saber que el artículo 504 bis de la Ley de procedimiento criminal no ha permanecido en vigor mucho tiempo. Se trataba de evitar que un acusado miembro de una banda armada obtuviera la libertad provisional cuando un fiscal se opusiera a esa decisión. La modificación así introducida en la ley era inaceptable para el sistema español, pues comprendía un elemento de discriminación contrario al artículo 14 de la Constitución. Por eso el Tribunal Constitucional ha derogado esa disposición.

46. También se ha preguntado cuál es el porcentaje de la población carcelaria en la espera de juicio. A finales de 1996 estaban en esa situación el 24,5% de los detenidos. La prisión provisional debe justificarse siempre, y España aplica la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo en lo relativo a la duración admisible. Las duraciones máximas aplicables no son automáticas, para evitar todo exceso. Se ha alcanzado una duración de cuatro años en el caso de los "maxiprocesos", en los que se juzgan asuntos de tráfico de estupefacientes en los que están implicados varios acusados y que tienen complejas ramificaciones internacionales. En los otros casos, la duración máxima de la prisión provisional no excede de uno o dos años.

47. El Sr. NISTRAL BURÓN (España) va a tratar, como especialista de la administración de establecimientos penitenciarios, de describir brevemente las condiciones que reinan en las prisiones de su país. El sistema penitenciario español es moderno, flexible, humano, y presenta todas las garantías jurídicas en virtud de la primera ley orgánica promulgada por el régimen democrático. Esa ley, adoptada por unanimidad en 1979, fue la expresión de la voluntad común del conjunto de las fuerzas políticas, y su aplicación ha dado lugar a una profunda reforma del sistema penitenciario, haciendo de él uno de los más modernos de Europa y del mundo. La finalidad fundamental de las penas privativas de libertad en España es en lo sucesivo la reinserción social del detenido a su salida de prisión, y jamás se pierde de vista que esa pena consiste únicamente en privación de libertad. Un juez de vigilancia de las condiciones penitenciarias, independiente del poder ejecutivo, está encargado de velar por que la actuación de la administración se conforme a los intereses y a los derechos de los presos. Desde 1979, el Gobierno ha desplegado grandes esfuerzos para dar concretamente efecto a esa ley. En particular, ha realizado grandes sacrificios económicos para alcanzar el objetivo de la reinserción social de los presos, poniendo a su disposición todos los medios humanos y materiales requeridos y velando por el respeto de su dignidad. En particular, la administración ha puesto en marcha desde 1991 un plan de infraestructura para modernizar todos los centros penitenciarios. Hasta la fecha se han reacondicionado diez de ellos, y el último que se ha inaugurado ha costado 8.000 millones de pesetas. Además, se han construido seis nuevos centros, y está prevista la construcción de otros siete. Esta evolución de la infraestructura facilita el acceso de los detenidos a la vida cultural, a la educación y a la formación profesional, lo que les permitirá colmar sus lagunas y reinsertarse a la salida de prisión. No sólo se ponen a su disposición medios materiales; a pesar de las dificultades económicas por que atraviesa, el Gobierno realiza un enorme esfuerzo presupuestario para aumentar el personal penitenciario; en tanto que se reducen otras categorías de funcionarios, la administración penitenciaria sigue contratando agentes, gracias a los cuales se podrán alcanzar los verdaderos objetivos de las penas privativas de libertad.

48. El Sr. BORREGO BORREGO (España) desea aportar precisiones con respecto a los procedimientos existentes en caso de alegaciones de tortura. Hay cinco situaciones que pueden dar lugar a la apertura de una encuesta. La primera es aquella en que la presunta víctima hace una declaración ante el juez de la causa. Éste aprecia esas alegaciones en una conversación cara a cara con el interesado y mediante informes médicos, y después decide o no transmitir el asunto al juez correspondiente para que investigue sobre la posible existencia de malos tratos. En un caso evocado por el Sr. Burns el juez ha actuado de oficio. En segundo lugar, una queja presentada formalmente ante el juez competente por el interesado, sus allegados o toda otra persona o entidad entraña la apertura de la encuesta; la tortura es una infracción de orden público. En tercer lugar, el juez encargado del caso del detenido puede en todo momento, por propia iniciativa y a falta de toda alegación, abrir una encuesta si sospecha que durante la detención se ha cometido una irregularidad. Por su parte, el ministerio público también puede abrir una información. Por último, la indicación dada por un funcionario puede entrañar la apertura de una encuesta, pues los agentes del Estado están obligados por la ley a poner en conocimiento del juez la existencia de lesiones sospechosas. La manera en que se manifiestan los hechos se describe en el párrafo 57 del informe que se examina. Por supuesto existe un

procedimiento penal de oficio en caso de tortura, como lo prueba un asunto actualmente pendiente ante el Comité, y que por consiguiente es imposible evocar.

49. En respuesta a otra pregunta, el Sr. Borrego Borrego confirma que, en una democracia, nadie está por encima de la ley y que, en el asunto de los GAL, en que se han lanzado acusaciones muy graves, el procedimiento sigue su curso a pesar de que los hechos datan de más de 13 años, por estimar la democracia española que no hay prescripción contra tales delitos.

50. Se ha suscitado la cuestión de la lentitud judicial en los casos de tortura. Es cierto que si se establece un procedimiento que ofrezca todas las garantías se corre el riesgo de ocasionar retrasos. Pero jamás ha habido retrasos exagerados, y todos los asuntos que se pueden citar al respecto se han tratado con diligencia, salvo en algunos casos. En cuanto a la gravedad de las penas infligidas, procede recordar ante todo que, a este propósito, el poder judicial es totalmente independiente; sea como fuere, en los hechos, las sanciones se han agravado sensiblemente en el período reciente: más de cuatro años de prisión y seis años de prohibición especial, que son las penas previstas por el antiguo Código Penal; durante el período a que se refiere el informe objeto de examen no ha habido ninguna condonación de pena. En cuanto al nuevo Código Penal en vigor desde 1996, ha agravado las penas y ha precisado la distinción entre prohibición especial y prohibición absoluta. Como lo ha destacado el Relator Especial, la rigurosa aplicación del párrafo 2 del artículo 2 es una necesidad vital, y el Sr. Borrego Borrego remite al respecto al párrafo 55 del informe.

51. El Sr. RAMOS GIL (España) precisa, a propósito de la aplicación del artículo 14 de la Convención, que en materia de responsabilidad civil subsidiaria en caso de actos de tortura, tanto en el artículo 121 del nuevo Código Penal, como en el antiguo Código Penal, se establece expresamente la responsabilidad subsidiaria de los agentes del Estado por hechos cometidos o no en el ejercicio de sus funciones; la jurisprudencia amplía también esa responsabilidad a los actos cometidos fuera del servicio, aparte de que considera responsable a la administración en la medida en que ésta no ha elegido juiciosamente a un funcionario o ha creado eventualmente el riesgo. La protección ofrecida por la ley impone a la administración que tome a su cargo la indemnización cuando el culpable es total o parcialmente insolvente; en este último caso, como se prevé que la administración no puede detraer mensualmente más que un pequeño porcentaje del sueldo del funcionario acusado, la propia administración debe comenzar por indemnizar a la víctima, según lo ha confirmado el Consejo de Estado. Es preciso agregar que la Ley de protección de las víctimas prevé expresamente el establecimiento de un dispositivo de asistencia pública y de información a las víctimas y la creación de una oficina con tal fin. Todas estas medidas no tienen nada que ver con las solicitudes de indemnización, que pueden por lo demás dirigirse directamente a la propia administración y no a sus agentes. La totalidad de esas disposiciones instauran, pues, un régimen muy completo de responsabilidad civil subsidiaria, para todos los tipos de delitos.

52. El Sr. BORREGO BORREGO (España) evoca la aparente contradicción señalada por miembros del Comité entre los datos proporcionados en el informe que se está examinando sobre las quejas de tortura y las cifras facilitadas al respecto por organizaciones no gubernamentales, y explica que los datos que

figuran en el informe son las cifras oficiales relativas a las quejas hechas ante órganos judiciales, cifras suministradas por el ministerio público, en tanto que las quejas que señalan las organizaciones no gubernamentales son alegaciones que se les han dirigido directamente y que no revisten necesariamente la forma de quejas ante las instancias judiciales.

Las sentencias citadas en el informe son dictámenes definitivos de las más altas instancias judiciales durante el período abarcado por el informe; han sido objeto de un registro informatizado, y los datos que figuran en el informe son todos los señalados por el ordenador relacionados con la tortura.

53. El Sr. NISTRAL BURÓN (España) da las gracias al Sr. Burns por haber evocado el triste asunto del asesinato de M. Blanco Garrido. La delegación española ha respondido ya a sus preguntas, pero desea volver personalmente sobre el caso Erreguerena. La cuestión que se plantea en primer lugar es saber si la condena pronunciada en este caso es excesiva o no: según la Constitución, el asunto corresponde exclusivamente al poder judicial, que se basa en el principio de la igualdad y, en el caso que nos ocupa, en el Código Penal; el poder ejecutivo no puede intervenir en modo alguno al respecto. En el caso Erreguerena, la condena ha sido pronunciada por un tribunal integrado por tres magistrados, uno de los cuales se ha pronunciado por lo demás a favor de la absolución de los inculcados. Conviene destacar que, en derecho español, en toda condena pronunciada en primera instancia la jurisprudencia constitucional reconoce al que es objeto de ella la facultad de recurrir en casación ante el tribunal supremo, y ese recurso tiene efecto suspensivo. En el caso citado, los interesados han presentado ese recurso.

54. El Sr. RAMOS GIL (España) declara, en conclusión, que su delegación espera con mucho interés las observaciones y recomendaciones del Comité.

55. La delegación española se retira.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.